

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Leon Cappa y Béjar pidiendo indulto de la pena de dos años de presidio correccional que le impuso el Tribunal Supremo en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes de cometer el delito, dando después pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe favorable del Tribunal sentenciador, oído el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Leon Cappa y Béjar de la pena de dos años de presidio correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, conmutándose la por la de destierro.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por don Ramon Cantó Perez y demás Concejales que fueron del

Ayuntamiento de Rellen desde 1868 á 1872, en alzada de un acuerdo de esa Comisión provincial, que ordenó el reintegro de 3861 pesetas 38 céntimos á los fondos municipales, la indicada Sección lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por don Ramon Cantó y Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen, provincia de Alicante, desde 1868 á 1872, contra el acuerdo en que la Comisión provincial ordenó que reintegrasen á los fondos municipales 3861 pesetas 38 céntimos.

De su contenido resulta:

Que á instancia de D. Antonio Soler, uno de los vecinos de aquella localidad, comenzó á instruir el Alcalde en 1872 un expediente encaminado á que se reintegrasen á los fondos municipales las cantidades satisfechas por haberes á varios guardas rurales municipales que no reunían las condiciones que exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

En él se recibieron declaraciones á testigos, que dicen han estado procesados algunos guardas; se acompañaron sus partidos de bautismo, según las que alguno tiene hasta 61 años, y se practicaron todas las diligencias necesarias para demostrar la exactitud de la denuncia deducida.

Remitióse éste expediente al Gobernador de la provincia; y el Negociado correspondiente, después de examinar detenidamente las condiciones de los guardas nombrados y los preceptos del reglamento de 1849, propuso que se dejaran sin efecto los nombramientos; que los Ayuntamientos sean responsa-

bles en proporción al tiempo de su administración de los haberes que aquellos devengaron, y que se pasaran los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dedujeran el tanto de culpa.

Pero el Gobernador, considerando que no tenía competencia para entender en este asunto, le remitió á la Comisión provincial. El Negociado propuso entonces que se declararan bien hechos los nombramientos, y por consiguiente los pagos; y que la Comisión provincial no debía entender por hallarse instruyendo el Juzgado de primera instancia causa criminal por alguno de los hechos que contra los Guardas se denunciaban. Pero la Comisión provincial acordó hacer responsables de las cantidades satisfechas á los individuos que formaron los Ayuntamientos de 1868 á 1872, y estos se alzaron para ante V. E. fundándose en que, con arreglo á las leyes del 68 y 70, pudieron nombrar libremente los guardas; y en que habiéndose aprobado las cuentas de 1868 á 69 y del 1869 á 70, al ordenar tal reintegro la Comisión provincial volvía sobre un acuerdo que ha causado estado.

Por último, V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Sección.

Entrando esta á examinar el fondo de la cuestión que se debate, observa desde luego que si bien el núm. 1.º del artículo 50 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y el artículo 73 de la de 20 de Agosto de 1870 marcan como de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los dependientes y empleados pagados de los fondos

municipales, esta facultad para nombrar y separar libremente en nada se opone á las prescripciones anteriores que exijan condiciones especiales de aptitud ó capacidad para el desempeño de determinado cargo. Y tanto es así, que una y otra previenen que los funcionarios destinados á determinados servicios tengan la capacidad que las leyes exigen.

Por consiguiente, el Ayuntamiento estuvo en su derecho nombrando los guardas rurales que estimó necesarios; pero faltó á la ley desde el momento que estos no reunían las condiciones que para el desempeño del cargo que se les confiaba exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Pero por otra parte, siendo el asunto de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, su acuerdo era inmediatamente ejecutivo, con arreglo á los preceptos de ambas leyes, y solo cabía la alzada para ante la Comisión provincial en caso de infracción de ley, ó la demanda ante los Tribunales de justicia si se hubieran lesionado los derechos civiles. Trascurrieron los dos años económicos, en que parece que los guardas prestaron sus servicios, sin que nadie dedujera reclamación de ningún género, y al final de cada uno de ellos el Ayuntamiento, cumpliendo con la ley entonces vigente, elevó sus cuentas á la Diputación provincial y fueron aprobadas por ella, según demuestran los finiquitos que obran en el expediente, por mas que figuraban desde luego las cantidades devengadas por los guardas rurales de que ahora se trata. Es decir, que bajo este punto de vista parece como que quedaron sancionados por la

Diputacion provincial los nombramientos que se impugnan.

Verdad es que la instancia presentada al Ayuntamiento por Don Antonio Soler en 1872, despues de pedir la formacion de expediente para acreditar las condiciones de los guardas nombrados, suplica que este se eleve al Gobernador de la provincia; y aunque el procedimiento vaya equivocado, parece que la intencion es interponer para ante la Comision provincial el recurso dealzada á que se refiere el artículo 161 de la ley municipal.

Es tambien cierto que este artículo no señala plazo para deducir semejantes reclamaciones, y que en general no podia señalarle, porque refiriéndose á infracciones de ley, estas deben subsanarse siempre que sea posible; pero hay que tener en cuenta que en el asunto á que el expediente se refiere habia recaído ya un acuerdo de la Diputacion provincial aprobando las cuentas y sancionando por tanto el gasto hecho para el pago de los guardas de campo, y que como consta en multitud de disposiciones, los acuerdos de la Diputacion aprobando las cuentas municipales causan estado.

De aquí que, aun cuando en el principio hubo una infraccion de ley; aunque despues se reclamó contra ella, habiendo ya un acuerdo que con arreglo á las leyes causó estado, los buenos principios del derecho administrativo, así como el respeto que merecen las decisiones firmes, parece que aconsejan no volver gubernativamente sobre acuerdos ya definitivos, ni admitir por consiguiente reclamaciones no deducidas con oportunidad.

En estas consideraciones se apoya la Seccion para proponer á V. E. que con S. M. se sirva declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Rellen infringió la ley al nombrar guardas rurales que no reunian las condiciones marcadas por el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y que por tanto debe advertirsele que en la sucesivo se abstenga de hacerlo.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo de la Diputacion aprobando las cuentas municipales, debe dejarse sin efecto el tomado en este expediente por la Comision provincial, sin perjuicio de que los reclamantes ejerciten los demás derechos de que se crean asistidos allí donde vieran convenirles.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avila contra un acuerdo de esa Comision provincial referente á las obras ejecutadas por el contratista D. Santiago Ferrer en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose resuelto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 21 de Abril de 1874, de conformidad con lo propuesto por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, que el Gobierno era incompetente para decidir las cuestiones surgidas entre el Ayuntamiento de Avila y D. Antonio Ferrer sobre pago de las obras ejecutadas por este en las Casas Consistoriales de aquella capital, la Municipalidad se alzó nuevamente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial de 16 de Abril de 1875, en que, reiterando otro de 4 de Enero de 1873, se impuso al Ayuntamiento la obligacion de consignar partida en su presupuesto para abonar al contratista el crédito declarado á su favor.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, resolvió que era improcedente el recurso, entre otras razones, por haber causado estado la providencia reclamada; mas la Municipalidad, despues de oír el dictamen de diferentes Letrados, y haciendo uso del derecho que le concedia el art. 76, párrafo segundo, de la ley Municipal, elevó directamente recurso de queja á ese Ministerio, que lo ha pasado á informe de esta Seccion con Real orden de 1.º de Junio del corriente año.

Al cumplir las órdenes de S. M., cree innecesario la Seccion molestar la atencion de V. E. reproduciendo los antecedentes de un asunto que, ilustrado suficientemente con los informes evacuados por la Comision provincial y por este Consejo, no tiene estado para ser examinado en el fondo.

Trátase en el expediente del abono de un crédito reconocido, liquidado y consignado en presupuesto por la Municipalidad de Avila, procedente de un contrato de obras, y en tal concepto estuvo en las facultades de la Administracion activa compeler al Ayuntamiento al pago de su descubierto.

La resolucíon dictada en este

sentido por la Comision provincial en 4 de Enero de 1873 causó, pues, estado, y solo era reformable por la via contenciosa, ante los Tribunales correspondientes, segun la naturaleza del asunto.

En vez de utilizar ese recurso, se alzó el Ayuntamiento gubernativamente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; pero desestimada la apelacion y trascurrido con exceso el plazo de seis meses para pedir la revocacion de la órden ministerial ante el Tribunal Supremo, la resolucíon se ha hecho firme, y el acuerdo de la Comision provincial ejecutivo de derecho.

Los perjuicios que en la construccion de las obras alega el Ayuntamiento como causa principal de la mora en el pago, son causa bastante para que se exija la responsabilidad de quien proceda, pero no para diferir por mas tiempo el abono de un crédito que, una vez aprobado en forma por el Ayuntamiento, entra en la categoria de las deudas legítimas del Municipio, cuyo importe debe comprenderse en los presupuestos ordinarios, al tenor de lo prevenido en el art. 127 de la ley Municipal.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el recurso y declararse ejecutivo el acuerdo de la Comision provincial de 4 de Enero de 1873, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que puedan exigirse si por malicia ó negligencia culpables se hubieran interido perjuicios al Ayuntamiento de Avila.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Núm. 801.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de

la instancia documentada promovida por D. Mignol Oliva y Rubio, vecino de Granada, solicitando en concepto de sócio gerente de la empresa desustitucion de quintos formada entre el recurrente y Don Juan Domingo Lupion, por escritura pública, cuyo testimonio se acompaña, que se prorogue á la citada empresa por el término de un año la autorizacion que para presentar sustitutos con destino al Ejército de la isla de Cuba le fué concedida por Reales órdenes de veinte y nueve de Noviembre, veinte y nueve de Enero y veinte y seis de Abril último; S. M. se ha servido autorizar á la referida empresa para que pueda continuar presentando sustitutos hasta fin de Abril del año próximo venidero de mil ochocientos setenta y siete, y entendiéndose esta próroga con sujecion en un todo á las reglas que determina la Real orden circular de cuatro de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 5 de Octubre de 1876.

El Gobernador,  
Agustin Salido.

Núm. 802.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion con fecha 13 de Julio último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

Accediendo el Rey (Q. D. G.) á la instancia promovida por D. Joaquin Planellas y Segur, vecino de esta Corte, se ha servido concederle la próroga que solicita hasta fin de Diciembre del presente año para poner sustitutos con destino á Cuba por cuenta de los mozos que faltan ingresar en Caja en cualquiera de las provincias de España, de los reemplazos correspondientes á las reservas de mil ochocientos setenta y tres, primera y segunda de mil ochocientos setenta y cuatro y las dos quintas de mil ochocientos setenta y cinco, pero con sujecion en un todo á las prescripciones de la Real orden circular de cuatro de Noviembre del año próximo pasado, segun lo resuelto en la de tres de Mayo último, debiendo en consecuencia el interesado aumentar el depósito hasta la can-

idad de cincuenta mil pesetas que determina el artículo primero de la citada circular de cuatro de Noviembre.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 5 de Octubre de 1876.

El Gobernador,

Agustín Salido.

Núm. 799.

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Administración.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 29 de Setiembre último comunica á esta Administración la orden siguiente:

«El art. 4.º del Reglamento para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 22 del actual, determina las personas que han de componer las Juntas municipales, y las formas en que estas Juntas han de constituirse; y el artículo 19 dispone que los Alcaldes convoquen y declaren constituidas las mismas tan luego como lo ordene la Administración Económica.

En su consecuencia, y siendo de la mayor importancia que esta parte del Reglamento quede cumplida en breve espacio de tiempo, para dar principio cuanto antes á la formación de la lista general de que trata el art. 25, y á los trabajos preliminares que han de ser base y fundamento de reforma tan trascendental, esta Dirección ha acordado ordenar á V. S.: primero, que inmediatamente dicte las medidas á fin de que se proceda al nombramiento de los individuos que han de componer las Juntas municipales, con sujeción á lo que sobre el particular prescribe el mencionado art. 4.º del Reglamento; segundo, que para el día primero del próximo mes de Noviembre disponga V. S. que los Alcaldes convoquen y declaren constituidas dichas Juntas, y tercero, que una vez constituidas totalmente lo ponga V. S. en conocimiento de esta Dirección.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se dispone en la preinserta orden, á cuyo efecto pueden enterarse de los artículos que en la misma se citan por los Boletines

de 26 de Setiembre anterior y siguientes, donde se encuentran insertos; esperando que sabrán dar á este servicio toda la importancia que requiere, abrigando la seguridad que para antes de primero de Noviembre próximo venidero pondrán en conocimiento de esta Administración quedar constituidas y convocadas las Juntas municipales de sus respectivos distritos.

Córdoba 3 de Octubre de 1876.

—Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 800.

Sección de Administración.

La Dirección general de contribuciones con fecha 29 de Setiembre próximo pasado dice á esta Administración lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de haber solicitado el Banco de España que el plazo concedido por Real orden de 22 de Enero de este año, para ultimar y presentar hasta fin de Junio último en las Administraciones económicas los expedientes de apremio, fallidos y adjudicaciones de fincas de los años de 1870-74 al primer semestre inclusive de 1875-76, se prorogue hasta 31 de Diciembre próximo, haciendo extensiva esta concesión á los de los años de 1868-69 y 1869-70.

En su vista, y considerando que la cobranza del cuarto trimestre del año económico anterior, por las complicadas operaciones á que dió lugar la admisión del décimo del empréstito, fué causa de que los recaudadores que estaban instruyendo los expedientes mencionados suspendieran su tramitación para practicar aquella.

Considerando que la resistencia de los Ayuntamientos al puntual cumplimiento del servicio que les incumbe por el artículo 40 de la instrucción, sobre estar limitada á ciertas localidades y provincias, á consecuencia de anteriores perturbaciones, ha de desaparecer con las medidas adoptadas al efecto, y que muchos contribuyentes en la recolección de productos y cosechas habrán ya satisfecho sus antiguos descubiertos; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda al Banco de España un nuevo plazo improrogable de dos meses, contados desde la fecha en que se le comunique esta resolución, para que durante el mismo pueda terminar y presentar los expedientes de apremio de los

años de 1870-71 al primer semestre inclusive de 1875-76, y que respecto á los de 1868-69 y 1869-70, subsista la exclusión acordada por la Real orden mencionada de 22 de Enero de este año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Al trasladar á V. S. la Real orden preinserta, esta Dirección general ha acordado dictar las medidas siguientes para el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los preceptos contenidos en el artículo 40 reformado de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

1.º Que esa dependencia haga entender á los Ayuntamientos de la provincia el deber ineludible en que se encuentran de cumplir estrictamente con lo prevenido en el referido artículo 40 de la citada instrucción, para no entorpecer la formación y tramitación de los expedientes de apremio; y que igualmente están obligados á allanar todas las dificultades que pudieran surgir y oponerse al cumplimiento del artículo mencionado, en la inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en la penalidad que se consigna al final del mismo.

2.º Que cuando los agentes cobradores del Banco de España, que tienen también el deber de exigir de los Ayuntamientos la observancia del espreado artículo 40, encontrasen negligencia en dichas corporaciones ó propósito manifiesto de no cumplir con lo preceptuado en el mismo, lo participen oportunamente á la Administración provincial, para eximirse de la responsabilidad que en otro caso les incumbe, y exigirla de las referidas corporaciones.

3.º Que si cumplido este requisito por los agentes del Banco, la Administración encontrase justa su reclamación, proceda desde luego, sin previo apercibimiento ni conminación alguna, á expedir el comisionado platon en la forma que prescribe el párrafo último del citado art. 40.

4.º Si con la presentación del comisionado, los Alcaldes ó Ayuntamientos no hicieran tampoco la declaración de partidas fallidas ó la designación de los bienes inmuebles para la venta, acompañando la certificación de linderos, situación y cabida dentro de un breve plazo, la Administración económica pasará el tanto de culpa á los tribunales para que, como caso de desobediencia, procedan en la forma que dispone la base 3.ª apéndice letra E, de la ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, puesta en vigor por Real decreto de 22 de Junio de 1875.

La Dirección confía en que con la observancia rigida de las anteriores medidas por parte de la Administración provincial, ha de conseguirse la marcha regular que reclama la buena Administración, coadyuvando en mucho la Real orden de 17 de Agosto último, comunicada al Ministerio de la Guerra, sobre la conveniencia de que en los distritos que exijan fuerzas del ejército para terminar las incidencias de la recaudación y para la correspondiente instrucción de los expedientes de apremio, encargue aquel departamento á las autoridades sus subordinadas en las provincias faciliten las que sean necesarias y les reclamen los Jefes económicos, hoy que la pacificación del país permite distraerlas de su principal misión y dedicarlas en parte á auxiliar á la Administración pública, y evitar la desmoralización que se advierte en la clase contribuyente por efecto de perturbaciones anteriores.

Resta solo á este centro advertir á V. S., que la proroga de los dos meses concedidos al Banco de España empezará á contarse desde esta fecha, en que se le comunica la Real orden de su concesión.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de todas las personas á quienes corresponde su cumplimiento y con especialidad á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Córdoba 3 de Octubre de 1876.

—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

JUZGADOS.

Núm. 792.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por la Secretaría de este Juzgado se instruye en el mismo expediente para la devolución de la fianza que tenia prestada Don Bartolomé Araiz de Conderena, como registrador que fué de la propiedad de este partido, y he mandado hacer esta sesta y última convocatoria por término de seis meses á fin de que cualquier persona que tenga que deducir alguna acción contra dicho registrador por responsabilidad de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. — Ramon Soler y Casas. — El actual, Manuel Muñoz.

## Juzgado municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1876.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
21	2	2	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4
22	2	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3
23	2	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3
24	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
25	1	2	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3
26	4	>	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4
27	2	>	2	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	3
28	3	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3
29	2	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2
30	4	1	5	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5
<b>Total.</b>	<b>22</b>	<b>7</b>	<b>29</b>	<b>&gt;</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>30</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>30</b>

Córdoba 1.º de Octubre de 1876.—El Juez municipal suplente, A. Rivas de Roca y Goytti.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	>	>	1	2	>	1	3	4
22	1	>	>	1	2	>	1	3	4
23	1	>	>	1	1	>	>	2	2
24	2	>	>	2	2	1	>	3	5
25	>	>	>	>	1	>	>	1	1
26	3	>	>	3	1	>	2	3	6
27	1	>	>	1	1	>	>	1	2
28	3	1	1	5	>	>	1	1	6
29	1	>	>	1	1	>	1	2	3
30	>	>	>	>	1	1	>	2	2
<b>Total.</b>	<b>13</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>15</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>20</b>	<b>35</b>

Córdoba 1.º de Octubre de 1876.—El Juez municipal suplente, A. Rivas de Roca y Goytti.

## Agencia del Banco de España.

Recaudacion de contribuciones.—Partido de Posadas.

Días designados por la misma para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico en los pueblos que á continuacion se expresan:

Almodovar y Guadalcazar del 8 al 12 de Octubre ambos inclusivos.

Las oficinas de recaudacion en dichos pueblos se hallarán establecidas en los locales de costumbre y abiertas al despacho público desde las las ocho de sus mañanas hasta las tres de sus tardes de los dias antecitados.

Pa'ma del Rio y Setiembre 30 de 1876.—El Agente, Eduardo Velasco.

## ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del anillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernand 34 y Letrados 18.

## ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesia de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Imprenta del IARIO DE CORDOBA,